

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE MORENA Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecisiete

GLOSARIO	
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El once de abril de dos mil diecisiete se recibió en la UTCE, escrito de queja signado por el Representante Suplente del *PRI* ante el Consejo General del *INE*, por el que denunció a MORENA, así como de su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales de radio y televisión,<sup>2</sup> por considerar que

<sup>1</sup> Visible a páginas 1 a 26.

<sup>2</sup> En el Considerando Segundo, intitulado *HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS*, se da cuenta a detalle de los spots denunciados.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

constituyen sobreexposición del nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, lo que, a juicio del quejoso, además constituye un **posicionamiento anticipado** de éste último con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral.

Los promocionales objeto de denuncia son los siguientes:

N	Tipo de Pauta	Televisión	Radio	Titulado
1	Ordinaria	RV02108-16	RA02651-16	Adultos mayores, jóvenes
2		RV00027-17	RA00032-17	Gasolinazo
3	Campaña Coahuila	RV00310-17	RA00283-17	Guadiana Campaña
4	Campaña Estado de México	RV00308-17	RA00285-16 (sic)	Madres Solteras
5		RV00387-17	RA00358-17	Toma tu voto
6	Campaña Nayarit	RV00309-17	RA00286-17	Nayarit
7	Campaña Veracruz	RV00027-17	RA00032-17	Gasolinazo
8		RV00124-17	RA00138-17	Esperanza Veracruz
9		RV00125-17	RA00139-17	Tres Principios
10		RV00126-17	RA00140-17	Paisanos
11	Elección Extraordinaria Santa María Xadani, Oaxaca	RV00027-17	RA00032-17	Gasolinazo

Por tal motivo, solicitó la adopción de las medidas cautelares a fin que *se ordene el cese de la difusión de los promocionales y se prohíba la aparición del dirigente partidista Andrés Manuel López Obrador dentro de los spots partido político MORENA, con el fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.*

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El doce de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017, se acordó su admisión y reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación, así como la remisión de la propuesta de medidas cautelares a la Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, y se ordenó certificar el contenido de las siguientes páginas electrónicas aludidas por el quejoso en su escrito inicial:

1. <http://lopezobrador.org.mx/2015/01/30/amlo-en-conferencia-colectiva-san-pedro-de-las-colonias-coahuila/>

2. <http://lopezobrador.org.mx/2015/03/05/conferencias-colectivas-en-jilotepec-y-atlacomulco-estado-de-mexico/>
3. <http://lopezobrador.org.mx/2015/09/20/asamblea-en-zitlaltepec-tlaxcala/>
4. <http://lopezobrador.org.mx/2015/10/22/amlo-en-asamblea-informativa-en-magdalenatequisistlan-oax/>
5. <http://lopezobrador.org.mx/2016/11/13/en-el-2018-habra-en-mexico-una-vida-nueva-una-patria-nueva-asegura-lopez-obrador/>
6. <http://www.proceso.com.mx/462443/pierdo-en-2018-me-iria-literalmente-a-la-chingada-amlo>
7. <http://www.jornada.unam.mx/2015/11/21/politica/005n1pol>
8. <http://polemon.mx/amlo-promete-construir-refinerias-si-morena-triunfa-en-2018>
9. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/03/19/1152926>

De igual forma, se ordenó realizar certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales de televisión y radio objeto de denuncia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la *LGIFE*; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a un partido político.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,<sup>3</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

<sup>3</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** El *PRI* denunció, esencialmente, lo siguiente:

- El presunto **uso de indebido de la pauta** por parte de MORENA, derivado de la difusión de los promocionales que se señalan a continuación, en lo que, según su dicho, se da una supuesta sobreexposición del nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, en el contenido de los promocionales de radio y televisión correspondientes al tiempo a que tiene derecho el instituto político denunciado, lo que, además, constituye un **posicionamiento anticipado** de Andrés Manuel López Obrador con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018, vulnerado con ello la equidad en la contienda electoral.

**PRUEBAS**

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL *PRI***

**1. Documental pública** consistente en el acta circunstanciada elaborada por la UTCE en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido de los spots denunciados, con lo que se configura un uso indebido de la pauta de campaña.

**2. Documental privada** consistente en un anexo que contiene la descripción gráfica y textual de los spots denunciados.<sup>4</sup>

**3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, y**

**4. La instrumental pública de actuaciones.**

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

**a) Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE,<sup>5</sup>** obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la *DEPPP*, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados pautados por MORENA, conforme a lo siguiente:

<sup>4</sup> Visible a páginas 27-64 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 112-115 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	COAHUILA	ORDINARIO	27/12/2016	15/01/2017
2	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	COAHUILA	ORDINARIO	27/12/2016	13/01/2017
3	RA00032-17	gasolinazo	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	28/01/2017
4	RA00032-17	gasolinazo	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	01/03/2017	01/04/2017
5	RA00283-17	GUADIANA CAMPAÑA	COAHUILA	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
6	RV00027-17	gasolinazo	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	28/01/2017
7	RV00027-17	gasolinazo	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	01/03/2017	01/04/2017
8	RV00310-17	GUADIANA CAMPAÑA	COAHUILA	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
9	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	ORDINARIO	23/12/2016	20/01/2017
10	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	ORDINARIO	27/12/2016	18/01/2017
11	RA00032-17	gasolinazo	MÉXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	08/02/2017
12	RA00285-17	MADRES SOLTERAS	MÉXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	05/04/2017
13	RA00358-17	TOMA TU VOTO	MÉXICO	CAMPAÑA	06/04/2017	19/04/2017
14	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	INTERCAMPAÑA	04/03/2017	02/04/2017
15	RV00027-17	gasolinazo	MÉXICO	PRECAMPAÑA	24/01/2017	01/02/2017
16	RV00308-17	MADRES SOLTERAS	MÉXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	05/04/2017
17	RV00387-17	TOMA TU VOTO	MÉXICO	CAMPAÑA	06/04/2017	19/04/2017
18	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	INTERCAMPAÑA	04/03/2017	02/04/2017
19	RA00032-17	gasolinazo	NAYARIT	ORDINARIO	27/01/2017	16/02/2017
20	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	NAYARIT	ORDINARIO	23/12/2016	26/01/2017
21	RV00027-17	gasolinazo	NAYARIT	ORDINARIO	27/01/2017	16/02/2017
22	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	NAYARIT	ORDINARIO	27/12/2016	26/01/2017
23	RA00032-17	gasolinazo	NAYARIT	PRECAMPAÑA	19/03/2017	28/03/2017
24	RA00032-17	gasolinazo	NAYARIT	INTERCAMPAÑA	29/03/2017	01/04/2017
25	RA00286-17	NAVARRO CAMPAÑA	NAYARIT	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
26	RV00027-17	gasolinazo	NAYARIT	PRECAMPAÑA	19/03/2017	28/03/2017
27	RV00027-17	gasolinazo	NAYARIT	INTERCAMPAÑA	29/03/2017	01/04/2017
28	RV00309-17	NAVARRO CAMPAÑA	NAYARIT	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
29	RA00032-17	gasolinazo	OAXACA	ORDINARIO	30/01/2017	20/04/2017
30	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	OAXACA	ORDINARIO	27/12/2016	24/01/2017
31	RV00027-17	gasolinazo	OAXACA	ORDINARIO	30/01/2017	18/04/2017
32	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	OAXACA	ORDINARIO	27/12/2016	22/01/2017
33	RA00032-17	gasolinazo	OAXACA	PRECAMPAÑA	09/04/2017	18/04/2017
34	RA00032-17	gasolinazo	OAXACA	INTERCAMPAÑA	19/04/2017	19/04/2017
35	RV00027-17	gasolinazo	OAXACA	PRECAMPAÑA	09/04/2017	18/04/2017
36	RV00027-17	gasolinazo	OAXACA	INTERCAMPAÑA	19/04/2017	19/04/2017
37	RA00032-17	gasolinazo	VERACRUZ	ORDINARIO	27/01/2017	20/02/2017
38	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	VERACRUZ	ORDINARIO	23/12/2016	26/01/2017
39	RV00027-17	gasolinazo	VERACRUZ	ORDINARIO	30/01/2017	20/02/2017
40	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	VERACRUZ	ORDINARIO	27/12/2016	25/01/2017
41	RA00032-17	gasolinazo	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	13/03/2017	18/03/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
42	RA00138-17	ESPERANZA VERACRUZ	VERACRUZ	PRECAMPAÑA	21/02/2017	12/03/2017
43	RA00138-17	ESPERANZA VERACRUZ	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
44	RA00139-17	TRES PRINCIPIOS	VERACRUZ	PRECAMPAÑA	21/02/2017	12/03/2017
45	RA00139-17	TRES PRINCIPIOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
46	RA00140-17	PAISANOS	VERACRUZ	PRECAMPAÑA	21/02/2017	12/03/2017
47	RA00140-17	PAISANOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
48	RV00027-17	gasolinazo	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	13/03/2017	18/03/2017
49	RV00124-17	ESPERANZA VERACRUZ	VERACRUZ	PRECAMPAÑA	21/02/2017	12/03/2017
50	RV00124-17	ESPERANZA VERACRUZ	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
51	RV00125-17	TRES PRINCIPIOS	VERACRUZ	PRECAMPAÑA	21/02/2017	12/03/2017
52	RV00125-17	TRES PRINCIPIOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
53	RV00126-17	PAISANOS	VERACRUZ	PRECAMPAÑA	21/02/2017	12/03/2017
54	RV00126-17	PAISANOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017

b) **Acta circunstanciada**<sup>6</sup> de doce de abril de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar el contenido de los spots siguientes

N	Tipo de Pauta	Televisión	Radio	Titulado
1	Ordinaria	RV02108-16	RA02651-16	Adultos mayores, jóvenes
2		RV00027-17	RA00032-17	Gasolinazo
3	Campaña Coahuila	RV00310-17	RA00283-17	Guadiana Campaña
4	Campaña Estado de México	RV00308-17	RA00285-16 (sic)	Madres Solteras
5		RV00387-17	RA00358-17	Toma tu voto
6	Campaña Nayarit	RV00309-17	RA00286-17	Nayarit
7	Campaña Veracruz	RV00027-17	RA00032-17	Gasolinazo
8		RV00124-17	RA00138-17	Esperanza Veracruz
9		RV00125-17	RA00139-17	Tres Principios
10		RV00126-17	RA00140-17	Paisanos
11	Elección Extraordinaria Santa María Xadani, Oaxaca	RV00027-17	RA00032-17	Gasolinazo

Dichos promocionales están visibles en el sitio web que administra este Instituto identificado como [https://pautas.ine.mx/index\\_ord1.html](https://pautas.ine.mx/index_ord1.html), asimismo, ordenó grabar en un **disco compacto** su contenido, el cual obra glosado en autos.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

<sup>6</sup> Visible a páginas 73-110 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

- Acorde con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se obtuvo la información que se cita a continuación, respecto a los promocionales denunciados:

**Promocionales no vigentes**

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	COAHUILA	ORDINARIO	27/12/2016	15/01/2017
2	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	COAHUILA	ORDINARIO	27/12/2016	13/01/2017
3	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	ORDINARIO	23/12/2016	20/01/2017
4	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	ORDINARIO	27/12/2016	18/01/2017
5	RA00285-17	MADRES SOLTERAS	MÉXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	05/04/2017
6	RA00032-17	gasolinazo	NAYARIT	ORDINARIO	27/01/2017	16/02/2017
7	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	NAYARIT	ORDINARIO	23/12/2016	26/01/2017
8	RV00027-17	gasolinazo	NAYARIT	ORDINARIO	27/01/2017	16/02/2017
9	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	NAYARIT	ORDINARIO	27/12/2016	26/01/2017
10	RA00032-17	gasolinazo	VERACRUZ	ORDINARIO	27/01/2017	20/02/2017
11	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	VERACRUZ	ORDINARIO	23/12/2016	26/01/2017
12	RV00027-17	gasolinazo	VERACRUZ	ORDINARIO	30/01/2017	20/02/2017
13	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	VERACRUZ	ORDINARIO	27/12/2016	25/01/2017
14	RA00032-17	gasolinazo	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	13/03/2017	18/03/2017
15	RV00027-17	gasolinazo	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	13/03/2017	18/03/2017

**Promocional no vigente, sin embargo está programada su difusión en fechas próximas**

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA00032-17	gasolinazo	OAXACA	INTERCAMPAÑA	19/04/2017	19/04/2017
2	RV00027-17	gasolinazo	OAXACA	INTERCAMPAÑA	19/04/2017	19/04/2017

**Promocionales vigentes**

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA00283-17	GUADIANA CAMPAÑA	COAHUILA	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
2	RV00310-17	GUADIANA CAMPAÑA	COAHUILA	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
3	RA00358-17	TOMA TU VOTO	MÉXICO	CAMPAÑA	06/04/2017	19/04/2017
4	RV00387-17	TOMA TU VOTO	MÉXICO	CAMPAÑA	06/04/2017	19/04/2017
5	RA00286-17	NAVARRO CAMPAÑA	NAYARIT	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
6	RV00309-17	NAVARRO CAMPAÑA	NAYARIT	CAMPAÑA	02/04/2017	19/04/2017
7	RA00032-17	gasolinazo	OAXACA	ORDINARIO	30/01/2017	20/04/2017

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
8	RV00027-17	gasolinazo	OAXACA	ORDINARIO	30/01/2017	18/04/2017
9	RA00032-17	gasolinazo	OAXACA	PRECAMPAÑA	09/04/2017	18/04/2017
10	RV00027-17	gasolinazo	OAXACA	PRECAMPAÑA	09/04/2017	18/04/2017
11	RA00138-17	ESPERANZA VERACRUZ	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
12	RA00139-17	TRES PRINCIPIOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
13	RA00140-17	PAISANOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
14	RV00124-17	ESPERANZA VERACRUZ	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
15	RV00125-17	TRES PRINCIPIOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017
16	RV00126-17	PAISANOS	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	19/03/2017	19/04/2017

- Del acta circunstancia levantada el doce de abril de dos mil diecisiete, para certificar la página institucional [https://pautas.ine.mx/index\\_ord1.html](https://pautas.ine.mx/index_ord1.html), se advierte que en los promocionales denunciados (versión televisión) aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente Nacional de MORENA y, por lo que hace a los promocionales de radio se hace alusión a la calidad de dirigente partidista de MORENA del ciudadano en cita.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

## **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **• Pauta de los partidos políticos**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En consonancia, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

La Base III, de dicho precepto constitucional precisa que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual suerte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 159, apartado 1, dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. En el apartado 2, refiere que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

El numeral 160, en sus apartados 1 y 2, precisa que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. A su vez, garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017**

durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 7, apartado 1, señala que los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en dicho Reglamento.

En consonancia, el numeral 37, apartado 1, de dicho ordenamiento legal, precisa que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

En su apartado 2, refiere que durante el periodo de intercampana, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.

En su apartado 3, precisa que los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", consultable en "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Así las cosas, si bien en ejercicio de su libertad de expresión la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, no debe perderse de vista que de salirse de alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, es posible que sean objeto de algún reproche administrativo, por los temas que aborden o los contenidos que incluyan.

En esa tesitura, si bien la difusión de una ideología política en los medios de comunicación social, como lo son la radio y la televisión, constituye un instrumento para que los partidos políticos logren sus fines, ya sea en el desarrollo de algún procedimiento electoral, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho se debe de circunscribir a difundir contenidos de carácter ideológico o de debate y crítica en el contexto político.

Por tal motivo, la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos de radio y televisión, debe ocuparse precisamente para los fines específicos, evitando incorporar elementos que hagan denotar un potencial uso indebido de la pauta. De esa suerte, cualquier distorsión a lo anterior, como se dijo, puede ser objeto de alguna sanción, dado que se estarían violando las reglas diseñadas para dicha garantía constitucional.

Ahora bien, por lo que hace a la **aparición de dirigentes** de partidos políticos<sup>9</sup> en las pautas asignadas a los institutos políticos, atendiendo a las particularidades que ha presentado cada caso concreto, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ha avalado que aparezca su imagen y voz, al estimarse que forma parte de la **estrategia propagandística** de los propios partidos, a fin de posicionarse entre la ciudadanía, la militancia y el electorado, siendo que de la valoración del contenido de los spots en los que han aparecido, no se ha advertido la violación a la normativa electoral, por lo que a fin de evitar un uso indebido de la pauta por parte de los partidos, se debe analizar el contenido de los promocionales **en su contexto** a la luz de la naturaleza tutelar y preventiva de las medidas cautelares.<sup>10</sup>

De esta forma, el solo hecho que las personas cuya imagen o voz aparecen en un promocional no sean servidores públicos, sino dirigentes partidistas y que utilicen los tiempos de radio y televisión otorgados al partido, no impide que se actualice un supuesto de uso indebido de la prerrogativa del partido por un **posicionamiento indebido** de personas o dirigentes, puesto que, como se ha

<sup>9</sup> Véase SUP-REP-569/2015 y SUP-REP-20/2016.

<sup>10</sup> Véase SUP-REP-170/2015, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-40/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

indicado, la finalidad de la pauta no implica la promoción personalizada o centralizada de una persona, sino, atendiendo a las circunstancias y al momento en que se transmitan, **su finalidad debe orientarse a la difusión de los principios, valores, ideología -cuando es de naturaleza política-, precandidaturas o candidaturas de un partido político – cuando es de naturaleza electoral-, así como para promover la participación, el debate y la deliberación de la ciudadanía.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis en torno a si la aparición de un dirigente partidista en un promocional de radio y televisión resulta o no contrario a derecho, requiere un **estudio particular** en el que debe tomarse en cuenta, **el contenido del mensaje y el contexto fáctico en que realmente interviene el funcionario partidista.**

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral está en proceso de elaboración y, en su oportunidad, aprobación de lineamientos sobre el tema; empero, la referida Sala Superior ha establecido que, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas y considerando la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, se deben analizar los promocionales de radio y televisión a partir de elementos tales como: la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa del promocional denunciado.<sup>11</sup>

Siendo que la misma Sala Superior explicó el contenido y alcance de dicho parámetro de revisión, en los términos siguientes:

***a) Centralidad del sujeto.** La centralidad del sujeto se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz (o ambas) de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona se puede concluir que existe un posicionamiento personalizado del mensaje.*

***b) Direccionalidad del discurso.** La direccionalidad del discurso se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.*

---

<sup>11</sup> Criterio contenido, entre otras, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y acumulado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

*c) **Coherencia narrativa.** La coherencia narrativa del promocional se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos del promocional que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa del promocional (analizando sus elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales) existen elementos que desvirtúan o confirman el juicio de probabilidad de un riesgo o el peligro en la demora en la adopción de una medida cautelar que a su vez justifique su necesidad para prevenir o suspender una conducta que afecta principios o valores protegidos constitucional y legalmente.*

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En primer término, cabe señalar que en autos consta que MORENA solicitó la difusión de los promocionales denunciados ante la *DEPPP*, los cuales fueron pautados para difundirse como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para los periodos ordinarios, de precampaña, campaña, intercampaña y campaña de los Procesos Electorales del Estado de México, Nayarit, Coahuila, así como en la etapa de precampaña e intercampaña de los procedimientos electorales de Veracruz y Oaxaca.

En este contexto, la pretensión del quejoso es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene que se suspenda la difusión de los promocionales denunciados, *y se prohíba la aparición del dirigente partidista Andrés Manuel López Obrador dentro de los spots partido político MORENA, con el fin de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda;* lo anterior, al considerar que existe una sobreexposición del nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, lo cual, a su juicio, constituye un posicionamiento anticipado de éste con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

### **I. Hechos consumados.**

En este sentido, cabe precisar que de conformidad con el Sistema de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales que a continuación se enlistan terminaron su vigencia como se advierte en la siguiente tabla:

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	COAHUILA	ORDINARIO	27/12/2016	15/01/2017
2	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	COAHUILA	ORDINARIO	27/12/2016	13/01/2017
3	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	ORDINARIO	23/12/2016	20/01/2017
4	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	MÉXICO	ORDINARIO	27/12/2016	18/01/2017
5	RA00285-17	MADRES SOLTERAS	MÉXICO	CAMPAÑA	03/04/2017	05/04/2017
6	RA00032-17	gasolinazo	NAYARIT	ORDINARIO	27/01/2017	16/02/2017
7	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	NAYARIT	ORDINARIO	23/12/2016	26/01/2017
8	RV00027-17	gasolinazo	NAYARIT	ORDINARIO	27/01/2017	16/02/2017
9	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	NAYARIT	ORDINARIO	27/12/2016	26/01/2017
10	RA00032-17	gasolinazo	VERACRUZ	ORDINARIO	27/01/2017	20/02/2017
11	RA02651-16	adultos mayores, jóvenes	VERACRUZ	ORDINARIO	23/12/2016	26/01/2017
12	RV00027-17	gasolinazo	VERACRUZ	ORDINARIO	30/01/2017	20/02/2017
13	RV02108-16	Adultos mayores, jóvenes	VERACRUZ	ORDINARIO	27/12/2016	25/01/2017
14	RA00032-17	gasolinazo	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	13/03/2017	18/03/2017
15	RV00027-17	gasolinazo	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	13/03/2017	18/03/2017

En este sentido, válidamente se puede decir que se está en la presencia de **hechos consumados**, respecto de los promocionales antes señalados.

En efecto, debe precisarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, esto es, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien aquellos de los que se alega o se presume que sucederán, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para establecer que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En el caso, como se precisó, la vigencia de la difusión de los promocionales antes señalados terminó en fecha anterior al dictado del presente acuerdo de medida cautelar, por lo que es válido concluir, que la solicitud de la medida cautelar respecto del cese de la difusión de los promocionales citados, versa sobre actos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

consumados, es decir, la transmisión de los promocionales denunciados constituyen conductas consumadas y de imposible reparación, y ante esta circunstancia, este órgano colegiado estima improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas, atento a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**II. USO INDEBIDO DE LA PAUTA.**

Como se señaló, el partido quejoso refiere que existe un presunto uso indebido de la pauta por parte de MORENA, con motivo de la supuesta sobreexposición del nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, en el contenido de los promocionales de radio y televisión correspondientes al tiempo a que tiene derecho el instituto político denunciado.

En este sentido, cabe precisar que el principio de equidad en la contienda rige el modelo de comunicación política establecido desde la reforma constitucional de dos mil siete, implicó para las distintas fuerzas políticas un nuevo diseño para el acceso a los medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión de manera equitativa, lo que permite que las distintas ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.

En este sentido, la propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

Esto es, la propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

De igual suerte, la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

En este sentido, el contenido de los spots en radio y televisión en los que aparezca el nombre, la voz, imágenes o cualquier otro símbolo relacionado con el dirigente partidista deberá ajustarse al tipo de propaganda que desea exponer, ya sea política o electoral.

La propaganda electoral en la que aparezca el nombre, la voz, imágenes o cualquier otro símbolo relacionado con el dirigente partidista deberá atender al periodo de su transmisión, por lo que **deberá valorarse la etapa en la que se difunda** (precampaña, intercampaña o campaña) a fin de determinar el tipo de mensaje que puede difundirse.

Por tanto, está permitido el empleo del nombre, imagen, voz, referencia o cualquier otro símbolo relacionado con un dirigente partidista en los promocionales de radio y televisión como parte de la estrategia propagandística de los partidos políticos, **siempre y cuando ello no implique un posicionamiento anticipado o promoción personalizada del dirigente partidista.**

Al respecto, se procede al análisis de los materiales denunciados conforme a lo siguiente:

- **PAUTA ORDINARIA**

1. **Promocional denominado “Gasolinazo”, con número de folio RV00027-17 [versión televisión] y RA00032-17 [versión radio].**

Al respecto, cabe destacar que en tiempos ordinarios los partidos políticos tienen acceso a tiempos en radio y televisión con la finalidad de difundir propaganda política, es decir, aquella cuya finalidad es la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste.

Bajo ese contexto, se procede a analizar el contenido del mismo:

Promocional “Gasolinazo” RV00027-17 [versión televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	<i>Andrés Manuel López Obrador: Es claro que no todos somos iguales.</i>  <i>Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los</i>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Promocional "Gasolinazo" RV00027-17 [versión televisión]	
	<p>únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.</p> <p>También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.</p> <p>Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.</p> <p>Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.</p>
	<p>Voz en off: MORENA la Esperanza de México.</p>
	



1. Se observa a Andrés Manuel López Obrador, del que es un hecho público y notorio que es Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, que se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1 de la LEGIPE, en la parte central de la toma en lo que parece un jardín.

2. Dicho spot inicia con la frase: ***Es claro que no todos somos iguales***, emitida por Andrés Manuel López Obrador.

3. Acto seguido *Andrés Manuel López Obrador*, señala:

***Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.***

4. Posteriormente, precisa:

***También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.***

5. Luego, Andrés Manuel López Obrador, refiere:

***Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.***

6. Después, Andrés Manuel López Obrador dice:

***Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.***

7. Finalmente, se observa la imagen con las leyendas *morena / La esperanza de México*.

- El contenido del promocional **Gasolinazo** con número de folio RA00032-17 es el siguiente:

**Promocional "Gasolinazo," RA00032-17 [versión radio]**

**Voz en off:** *Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.*

**Andrés Manuel López Obrador:** *Es claro que no todos somos iguales.*

*Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.*

*También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.*

*Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.*

*Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.*

**Voz en off:** *MORENA la Esperanza de México.*

Desde una óptica preliminar, se advierte que en el promocional se alude a temas sociales que son materia de debate público, lo que a consideración de esta autoridad no transgrede los límites de la libre manifestación de ideas, ya que dicho promocional, se insiste, tiene como objetivo principal informar a la ciudadanía respecto de cuestiones que son de su interés para que, en su caso, puedan deliberar abiertamente sobre temas de interés social.

De acuerdo con la información que obra en autos, se tiene que el promocional fue pautado por el partido MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, para el periodo **ordinario**. Hecho que no es controvertido o cuestionado por el quejoso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de material legalmente permitido para su difusión en dicho periodo.

Al respecto, cabe destacar que en dicho promocional de forma gráfica o auditiva, según el caso (radio o televisión), se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como “Presidente Nacional de Morena”.

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en el spot denunciado genera confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en alguna contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** del periodo indicado.

Ahora bien, tampoco se advierte que dicho spot actualice los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

**A) Centralidad del sujeto**

No se cumple con este requisito, porque si bien en los promocionales aparece la imagen y voz del dirigente partidista de forma destacada, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado, como se demuestra enseguida.

Se advierte que únicamente aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia, esencialmente, a cuestiones genéricas relacionadas con el aumento de la gasolina; el comportamiento de los legisladores de MORENA frente a dicho tópico, a diferencia de quienes llama “la mafia del poder”, así como al planteamiento relacionado con la unión para el “renacimiento de México”, **sin que en forma alguna se haga alguna alusión personal o mensaje en primera persona del que se siga un posicionamiento personalizado.**

A continuación se insertan imágenes representativas y el texto del mismo:



**morena**  
La esperanza de México

**Andrés Manuel López Obrador:** *Es claro que no todos somos iguales.*

*Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.*

*También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.*

*Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.*

*Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.*

**Voz en off:** *MORENA la Esperanza de México.*

Misma consideración merece el mensaje de radio cuestionado por el quejoso denominado GASOLINAZO (RA00032-17), porque carece de elementos que encuadren dentro del supuesto de alusiones personales o mensajes en primera persona, siendo que en ninguna parte del mensaje -ni en radio, ni en televisión-, se contienen elementos o datos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitan a esta autoridad establecer una centralidad del sujeto que aparece o habla en los mismos, en virtud que no se aprecian alusiones personales o mensajes en primera persona de quien aparece en el mismo, ni mucho menos cuestiones vinculadas con aspiraciones personales, logros u objetivos propios o individuales de éste.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

**B) Direccionalidad del discurso**

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que el spot bajo estudio no contiene elementos que permitan establecer que su contenido se relaciona con una probable intención personal del dirigente partidista respecto a un proceso electoral futuro, tomando en cuenta, además, los destinatarios de los mismos y el contexto en el que se emite (pauta ordinaria).

Como se ha sostenido, dicho promocional tiene por objeto plantear un mensaje genérico respecto a tópicos de interés nacional y de debate público en el marco de la pauta ordinaria, principalmente vinculados con el precio de la gasolina; la posición que frente a ello han adoptado los legisladores de MORENA y a quien llama la “mafia del poder”, así como la necesidad de la unión, sin distinción de partidos para “el renacimiento de México”.

En este tenor y desde una visión preliminar, no se advierte, directa o indirectamente, que el mensaje esté dirigido a un proceso electoral futuro, a la realización de hechos o aspiraciones personales del dirigente partidista, por lo que no se actualiza la hipótesis de “direccionalidad del discurso” trazado por la Sala Superior.

**C) Coherencia Narrativa.**

En opinión de esta Comisión, al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

Lo anterior, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que el promocional de radio y televisión que nos ocupa, se enmarca en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad.

Por lo tanto, se considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional bajo estudio.

- **PAUTA DE CAMPAÑA EN COAHUILA DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

En primer lugar, debe dejarse sentado que la normativa constitucional y legal atinente a la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como las reglas sobre propaganda electoral en tiempos de campaña, **no establecen prohibición alguna** para que los dirigentes de los partidos políticos aparezcan en ese tipo de propaganda, ni para que acompañen o respalden a sus candidatos a algún puesto de elección popular.

En este sentido, en principio, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión- de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa, y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

Esta libertad incluye, en principio, la posibilidad que se incluya la aparición, acompañamiento o respaldo de dirigentes partidistas en propaganda de campaña, porque, se reitera, esta situación por sí misma no está prohibida y, en cambio, se inscribe como parte fundamental de la libertad de los partidos políticos de diseñar su estrategia propagandística, en materia político-electoral, para lograr los fines constitucionales para los cuales fueron creados.

En ese contexto, se procede al análisis de los promocionales denunciados:

**1. Promocional denominado *Guadiana Campaña*, con folio RV00310-17 [versión televisión] y RA00283-17 [versión radio]**

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

Promocional denominado <i>Campaña Guadiana</i> con número de registro RV00310-17 (televisión)
<b>Voz Armando Guadiana:</b> Si de algo estamos seguros en Coahuila es precisamente que nos han robado la seguridad.
<b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> La seguridad de un futuro como ustedes lo merecen, la seguridad de tener un trabajo, la seguridad de que haya justicia
<b>Voz Armando Guadiana:</b> Con MORENA verdaderamente estamos seguros que habrá esperanza.
<b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> Este cuatro de junio vota por Armando Guadiana. Vota por MORENA.

Promocional denominado *Campaña Guadiana* con número de registro RV00310-17 (televisión)

Voz en off mujer: Vota por Armando Guadiana. MORENA, la esperanza de México.

Imágenes representativas



Promocional denominado *Campaña Guadiana* con número de registro RV00310-17 (televisión)

Promocional denominado *Campaña Guadiana* con número de registro RA00283-17 (radio)

**Audio**

**Voz en off mujer:** Habla Armando Guadiana.

**Voz Armando Guadiana:** Si de algo estamos seguros en Coahuila es precisamente que nos han robado la seguridad.

**Voz en off mujer:** Habla López Obrador.

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** La seguridad de un futuro como ustedes lo merecen, la seguridad de tener un trabajo, la seguridad de que haya justicia.

**Voz Armando Guadiana:** Con MORENA verdaderamente estamos seguros que habrá esperanza.

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Este cuatro de junio vota por Armando Guadiana. Vota por MORENA.

**Voz en off mujer:** Vota por Armando Guadiana. MORENA, la esperanza de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

- En el spot en su versión de televisión interviene Andrés Manuel López Obrador, aparece un cintillo en el que se lee la frase: *presidente nacional de morena*.
- En la versión de radio se escucha la frase: *Habla López Obrador*, quien, entre otras frases, manifiesta que *este cuatro de junio vota por Armando Guadiana, Vota por MORENA*, refiriéndose de forma explícita al proceso electoral del estado de Coahuila.
- En ambos promocionales interviene a través de su voz Armando Guadiana, candidato a gobernador del estado de Coahuila, postulado por MORENA y, en el caso del spot en su versión de televisión aparece su imagen.

De acuerdo con la información que obra en autos, se tiene que los promocionales objeto de denuncia fueron pautados por el Partido MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, para la etapa de **campaña** del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Coahuila. Hecho que no es controvertido o cuestionado por el quejoso.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de material legalmente permitido para su difusión en esa etapa del proceso electoral.

En todos los casos, como se demostró, de forma gráfica o auditiva, según el caso, se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como “Presidente Nacional de Morena”.

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en los promocionales denunciados generan confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en la contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** de la campaña indicada.

Ahora bien, tampoco se advierte que los promocionales denunciados actualicen los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

### A) Centralidad del sujeto

No se actualiza el supuesto de “centralidad del sujeto”, porque no contiene en ninguna de sus partes alusiones personales o mensajes emitidos en primera persona por el dirigente partidista, y porque en todo momento aparece a cuadro el candidato a Gobernador, Armando Guadiana, quien se identifica con esa calidad e interviene en distintas partes del promocional para emitir su mensaje en el contexto de la campaña.

En esta tesitura y desde una óptica preliminar, es claro que el promocional está ausente de elementos que conduzcan a establecer que se está ante promoción indebida del dirigente partidista, porque su aparición consiste en acompañar y complementar la correspondiente aparición del candidato señalado.

Esto es, se trata de un promocional en el que en todo tiempo aparecen las imágenes del dirigente partidista y del candidato mencionado, y en el que se intercalan sus intervenciones en el marco de la campaña del estado de Coahuila, por lo que no existe, en principio, centralidad del sujeto denunciado.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se insertan las imágenes representativas y el texto de dicho promocional:



ARMANDO  
**GUADIANA**  
GOBERNADOR 2017

**morena**  
La esperanza de México

INDIGNO, la representación de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

**Voz Armando Guadiana:** Si de algo estamos seguros en Coahuila es precisamente que nos han robado la seguridad.

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** La seguridad de un futuro como ustedes lo merecen, la seguridad de tener un trabajo, la seguridad de que haya justicia

**Voz Armando Guadiana:** Con MORENA verdaderamente estamos seguros que habrá esperanza.

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Este cuatro de junio vota por Armando Guadiana. Vota por MORENA.

**Voz en off mujer:** Vota por Armando Guadiana. MORENA, la esperanza de México.

Lo mismo sucede con el spot de radio denominado *Guadiana Campaña* (RA00283-17), porque su contenido es igual al de televisión, desde luego sin las imágenes, del que se advierte la participación de ambos personajes y la ausencia de un protagonismo o centralidad indebida del dirigente partidario.

En tal virtud, se concluye preliminarmente que no exista base objetiva para estimar que este promocional, en ninguna de sus versiones, cumple con el tema de “centralidad del sujeto” en los términos establecidos por la Sala Superior.

## **B) Direccionalidad del discurso**

En este caso se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que tampoco se cumple con el elemento relativo a “direccionalidad del discurso”, habida cuenta que, como se precisó, en dicho promocional se hace alusión, esencialmente, a temas vinculados con la seguridad, trabajo y justicia, por parte del dirigente denunciado y del candidato a Gobernador, Armando Guadiana.

En tal virtud, no se aprecian frases, elementos o expresiones que tengan como finalidad posicionar al referido dirigente partidista de cara a algún proceso electoral presente o futuro, ni tampoco para exaltar sus cualidades, logros u objetivos personales, de ahí que se concluya preliminarmente que su contenido se ajusta a derecho.

## **C) Coherencia Narrativa.**

Como se ha señalado, en dicho promocional se hace alusión, esencialmente, a temas vinculados con seguridad, trabajo y justicia, por parte del dirigente denunciado y del candidato a Gobernador, Armando Guadiana, por lo que no

existe base para deducir la coherencia narrativa tendente a posicionarse, de tal suerte que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, una violación en materia de propaganda político-electoral.

**2. Promocional denominado Toma tu voto, con folio RV00387-17 [versión televisión] y RA00358-17 [versión radio]**

El promocional denunciado, tiene el siguiente contenido:

Promocional denominado <i>Toma tu voto</i> con número de registro RV00387-17 (televisión)	
<p><b>Imágenes principales</b></p> 	<p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b> <i>Estamos arriba en el Estado de México. Pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> <i>MORENA, la esperanza de México.</i></p>
	

Promocional denominado *Toma tu voto* con folio RA00358-17 (versión radio)

**Voz en off:** *Habla Andrés Manuel López Obrador.*

**Voz de Andrés Manuel López Obrador:** *Estamos arriba en el Estado de México. Pronto se va a acabar con la corrupción. Va a haber justicia y seguridad, pero andan muy nerviosos, los de la mafia del poder. Están entregando, despensas, frijol con gorgojo, tarjetas, pollos, patos, chivos, borregos, puercos, cochinos, marranos, cerdos. Hay que decirles que sí. Pero a la hora de la hora, toma tu voto. El voto es libre y es secreto.*

**Voz en off:** *MORENA, la esperanza de México.*

Del análisis al contenido del material denunciado en el spot de televisión, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

- El promocional de televisión en todo momento se desarrolla en una toma en la que aparece Andrés Manuel López Obrador.
- Al inicio del promocional aparece la leyenda *Andrés Manuel López Obrador presidente nacional de morena*, quien refiere que están arriba en el Estado de México, que se acabará la corrupción y que habrá justicia y seguridad.
- Además, manifiesta que terceros entregan diversos bienes, y que hay que aceptarlos y realiza finalmente consideración respecto al voto libre y secreto.
- Al término del promocional aparece una imagen con la leyenda Delfina, Estado de México, Gobernadora.

Por lo que hace al promocional de radio se escucha la emisión del mismo mensaje por parte de Andrés Manuel López Obrador, sin que se advierta la referencia a la candidata a la gubernatura del Estado de México.

Al respecto, cabe precisar que esta Comisión ya se pronunció respecto del contenido del promocional en cita mediante acuerdo ACQyD-INE-55/2017 aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril de dos mil diecisiete, por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, mismo que fue revocado por la Sala Superior mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-58/2017, por el que ordenó suspender la difusión del mismo el doce de abril de 2017.

Por tanto, esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares que nos ocupa, **es notoriamente improcedente** de conformidad con el artículo

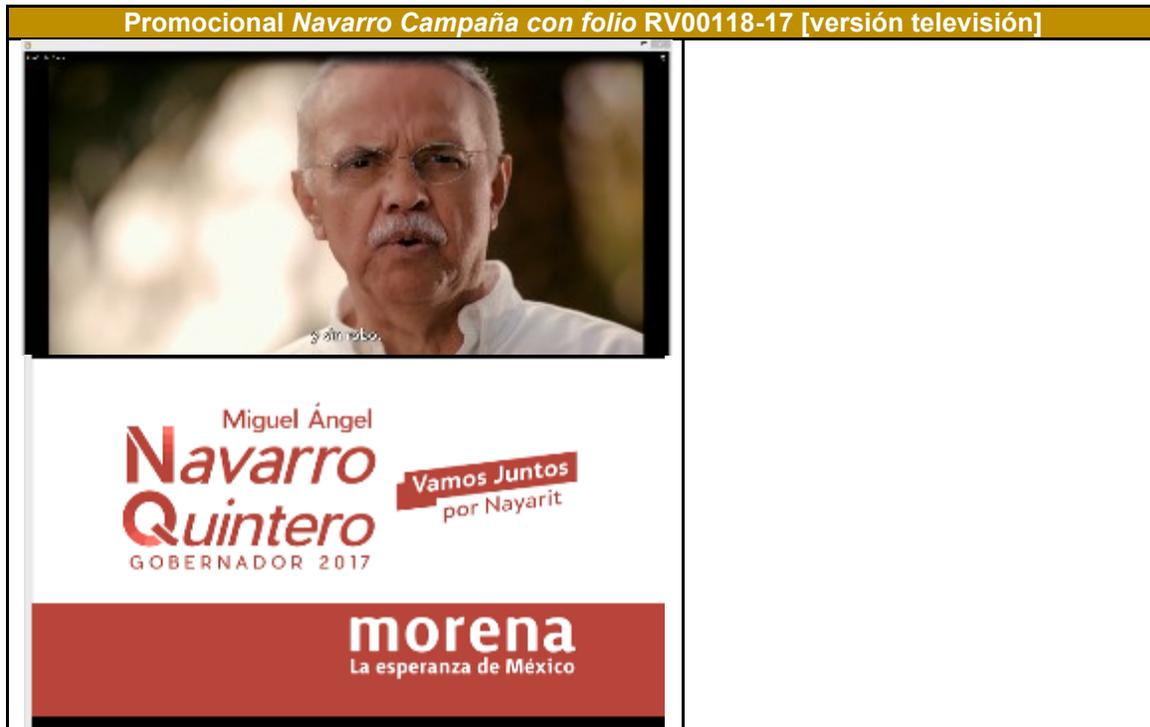
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de esta Comisión al respecto, como es el caso que nos ocupa.

**3. Promocional denominado Navarro Campaña, con número de folio RV00309-17 [versión televisión] y RA00286-17 [versión radio]**

Promocional Navarro Campaña con folio RV00118-17 [versión televisión]	
<p><b>Imágenes representativas</b></p> 	<p><b>Voz de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador:</b> <i>Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit, todo lo que nos han robado.</i></p> <p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de Morena:</b> <i>Que les devuelvan sus riquezas, que les devuelvan su trabajo, su bienestar, que les devuelvan su seguridad. Que les devuelvan su bello estado.</i></p> <p><b>Voz de Miguel Ángel Navarro Quintero:</b> <i>MORENA nos lo va a devolver. Sin mentira, sin traición y sin robo. Con honestidad, MORENA nos va a regresar la esperanza.</i></p> <p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b> <i>Este cuatro de junio vota por la esperanza, vota por el Doctor Navarro, vota por MORENA.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> MORENA. La Esperanza de México.</p>



Promocional Navarro Campaña con folio RA00286-17 [versión radio]

<p><b>Voz en off:</b> Habla Miguel Ángel Navarro Quintero.</p> <p><b>Voz de Miguel Ángel Navarro Quintero:</b> Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit, todo lo que nos han robado.</p> <p><b>Voz en off:</b> Habla López Obrador.</p> <p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b> Que les devuelvan sus riquezas, que les devuelvan su trabajo, su bienestar, que les devuelvan su bello estado.</p> <p><b>Voz al parecer de Miguel Ángel Navarro Quintero:</b> MORENA nos lo va a devolver. Sin mentira, sin traición y sin robo. Con honestidad, MORENA nos va a regresar la esperanza.</p> <p><b>Voz al parecer de Andrés Manuel López Obrador:</b> Este cuatro de junio vota por la esperanza, vota por el Doctor Navarro, vota por MORENA.</p> <p><b>Voz en off:</b> MORENA. La Esperanza de México.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, del análisis al contenido del mismo, se advierten, esencialmente, los siguientes elementos:

El promocional en todo momento se desarrolla en una toma en la que aparece Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Navarro Quintero. Al inicio del promocional aparece la leyenda *Miguel Ángel Navarro Quintero candidato a Gobernador* en el que el propio precandidato refiere que se le debe devolver a Nayarit lo que les han robado, que es MORENA quien se lo va a devolver, con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

honestidad, y que dicho partido político les va a regresar la esperanza, y finaliza señalando que MORENA es la esperanza de México; finalmente aparece un cuadro en el que aparece la leyenda *Miguel Navarro Quintero -Gobernador 2017- Vamos Juntos por Nayarit-MORENA La esperanza de México.*

Ahora bien, bajo un enfoque preliminar y en apariencia del buen derecho, en concepto de esta Comisión, se estima **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Se considera que el promocional objeto de inconformidad, se refiere a temas de interés general que son materia de debate público, el cual se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, ya que el mensaje que se da no rebasa los límites establecidos para tal efecto.

Esto se considera así, ya que del material gráfico y auditivo denunciado se advierte que Andrés Manuel López Obrador, Dirigente Nacional de MORENA y Miguel Navarro Quintero, emiten una opinión respecto a problemas generales del Estado de Nayarit, como son la pérdida de riquezas, trabajo, bienestar y seguridad en dicho estado.

Ahora bien, tampoco se advierte que los promocionales denunciados actualicen los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

**A) Centralidad del sujeto**

No se actualiza el supuesto de “centralidad del sujeto”, porque no contiene en ninguna de sus partes alusiones personales o mensajes emitidos en primera persona por el dirigente partidista, y porque en todo momento aparece a cuadro el candidato a Gobernador, Miguel Ángel Navarro Quintero, quien se identifica con esa calidad e interviene en distintas partes del promocional para emitir su mensaje en el contexto de la campaña.

En esta tesitura y desde una óptica preliminar, es claro que el promocional está ausente de elementos que conduzcan a establecer que se está ante promoción indebida del dirigente partidista, porque su aparición consiste en acompañar y complementar la correspondiente aparición del candidato señalado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Esto es, se trata de un promocional en el que en todo tiempo aparecen las imágenes del dirigente partidista y del candidato mencionado, y en el que se intercalan sus intervenciones en el marco de la campaña del estado de Nayarit, por lo que no existe, en principio, centralidad del sujeto denunciado.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se insertan las imágenes representativas y el texto de dicho promocional:



**Voz de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador:** *Ya es tiempo que nos devuelvan a Nayarit, todo lo que nos han robado.*

**Voz de Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de Morena:** *Que les devuelvan sus riquezas, que les devuelvan su trabajo, su bienestar, que les devuelvan su seguridad. Que les devuelvan su bello estado.*

**Voz de Miguel Ángel Navarro Quintero:** *MORENA nos lo va a devolver. Sin mentira, sin traición y sin robo. Con honestidad, MORENA nos va a regresar la esperanza.*

**Voz de Andrés Manuel López Obrador:** *Este cuatro de junio vota por la esperanza, vota por el Doctor Navarro, vota por MORENA.*

**Voz en off.** MORENA. La Esperanza de México.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Lo mismo sucede con el spot de radio denominado *Navarro Campaña* (RA00286-17), porque su contenido es igual al de televisión, desde luego sin las imágenes, del que se advierte la participación de ambos personajes y la ausencia de un protagonismo o centralidad indebida del dirigente partidario.

En tal virtud, se concluye preliminarmente que no existe base objetiva para estimar que este promocional, en ninguna de sus versiones, cumple con el tema de “centralidad del sujeto” en los términos establecidos por la Sala Superior.

**B) Direccionalidad del discurso**

En este caso se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que tampoco se cumple con el elemento relativo a “direccionalidad del discurso”, habida cuenta que, como se precisó, en dicho promocional se hace alusión, esencialmente, a problemas generales del Estado de Nayarit, como son la pérdida de riquezas, trabajo, bienestar y seguridad en dicho estado, incluso se solicita el voto de manera expresa a favor del candidato Migue Ángel Navarro Quintero.

En tal virtud, no se aprecian frases, elementos o expresiones que tengan como finalidad posicionar al referido dirigente partidista de cara a algún proceso electoral presente o futuro, ni tampoco para exaltar sus cualidades, logros u objetivos personales, de ahí que se concluya preliminarmente que su contenido se ajusta a derecho.

**C) Coherencia Narrativa.**

Como se ha señalado, en dicho promocional se hace alusión, esencialmente, a temas vinculados con seguridad, trabajo y justicia, por parte del dirigente denunciado y del candidato a Gobernador, Miguel Ángel Navarro Quintero, por lo que no existe base para deducir la coherencia narrativa tendente a posicionarse, de tal suerte que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por tanto, se considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional antes analizado.

- **PAUTA DE INTERCAMPAÑA EN LA ELECCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017**

La intercampaña se define como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos<sup>12</sup>.

El artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, que se entiende por mensajes genéricos, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el cual consideró que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña debe corresponder con la naturaleza de la propaganda política.

Por lo que, en dichos mensajes, los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

Desde esa perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral<sup>13</sup> ha establecido algunos derroteros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.

---

<sup>12</sup> Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016

<sup>13</sup> Véase SUP-REP-45/2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Ahora bien, los promocionales denunciados que se transmiten en la etapa de intercampaña en el estado de Veracruz, son los siguientes:

**1. Promocional denominado Esperanza Veracruz, con número de folio RV00124-17 [versión televisión] y RA00138-17 [versión radio].**

Promocional denominado <i>Esperanza Veracruz</i> con número de registro RV00124-17 (televisión)	
<b>Voz en off mujer:</b> A Veracruz le han robado, le han robado su seguridad, su patrimonio, la educación, la salud. Pero se les olvidó algo, la esperanza, la esperanza de un estado sin corrupción, sin traición, porque MORENA no apoya medidas injustas como el gasolinazo.	
<b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> Tenemos tres principios que nos guían, no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. MORENA la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.	
<b>Voz en off mujer:</b> MORENA, la esperanza de México.	
Imágenes representativas	
Su patrimonio.	La educación.
La salud.	Pero se les olvidó algo:

Promocional denominado <i>Esperanza Veracruz</i> con número de registro RV00124-17 (televisión)	
LA ESPERANZA	La esperanza de un estado sin corrupción.
Sin traición.	Porque <b>morena</b> no apoya medidas injustas como el gasolinazo.
 <p>tenemos los principios que nos guían.</p>	 <p>Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA</p> <p>morena</p>



Promocional denominado *Esperanza Veracruz* con número de registro RA00138-17 (radio)

**Audio**

**Voz en off mujer:** A Veracruz le han robado, le han robado su seguridad, su patrimonio, la educación, la salud. Pero se les olvido algo, la esperanza, la esperanza de un estado sin corrupción, porque MORENA no apoya medidas injustas como el gasolinazo.

**Voz en off mujer:** Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Tenemos tres principios que nos guían, no mentir, no robar, no traicionar al pueblo, MORENA la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.

**Voz en off mujer:** MORENA, la esperanza de México.

Al respecto, se advierte lo siguiente:

- En la versión de televisión se aprecia a Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente Nacional de MORENA, al aparecer la leyenda: *presidente nacional de morena*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

- En el promocional, en sus dos versiones, se hace referencia a que a Veracruz le han robado su seguridad, su patrimonio, la educación y salud.
- En ambas versiones del spot, se menciona que MORENA tiene tres principios que los guían no mentir, no robar, no traicionar al pueblo.
- En el spot se hace alusión expresa a MORENA, no así a algún candidato a cargo de elección popular, ni tampoco se hace referencia a un proceso electoral federal, sino por el contrario, se advierte que va dirigido a la ciudadanía del estado de Veracruz, posicionando como una opción política para dicha entidad federativa a MORENA.

El promocional *Esperanza Veracruz*, fue pautado para la etapa de intercampaña que actualmente transcurre en el estado de Veracruz.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el contenido del promocional denunciado está amparado bajo la libertad de expresión y es adecuado para su difusión en la etapa de intercampaña para la cual está pautado, al ser de carácter genérico.

Al respecto, cabe destacar que en dicho promocional de forma gráfica o auditiva, según el caso (radio o televisión), se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como "Presidente Nacional de Morena".

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en el spot denunciado genera confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en alguna contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** del periodo indicado.

Ahora bien, tampoco se advierte que dicho spot actualice los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

### A) Centralidad del sujeto

No se cumple con este requisito, porque si bien en los promocionales aparece la imagen y voz del dirigente partidista de forma destacada, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado, como se demuestra enseguida.

En efecto, al final del promocional se advierte que únicamente aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia, a que en el partido político que representa los guían tres principios: no mentir, no robar y no traicionar, **sin que en forma alguna se haga alguna alusión personal o mensaje en primera persona del que se siga un posicionamiento personalizado.**

A continuación se insertan imágenes representativas y el texto del mismo:



**Voz en off mujer:** A Veracruz le han robado, le han robado su seguridad, su patrimonio, la educación, la salud. Pero se les olvidó algo, la esperanza, la esperanza de un estado sin corrupción, sin traición, porque MORENA no apoya medidas injustas como el gasolinazo.

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Tenemos tres principios que nos guían, no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. MORENA la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.

**Voz en off mujer:** MORENA, la esperanza de México.

Misma consideración merece el mensaje de radio cuestionado por el quejoso denominado *Esperanza Veracruz* (RA00124-17), porque carece de elementos que encuadren dentro del supuesto de alusiones personales o mensajes en primera persona, siendo que en ninguna parte del mensaje -ni en radio, ni en televisión-, se contienen elementos o datos que, bajo la apariencia del buen derecho,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

permitan a esta autoridad establecer una centralidad del sujeto que aparece o habla en los mismos, en virtud que no se aprecian alusiones personales o mensajes en primera persona de quien aparece en el mismo, ni mucho menos cuestiones vinculadas con aspiraciones personales, logros u objetivos propios o individuales de éste.

**B) Direccionalidad del discurso**

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que el spot bajo estudio no contiene elementos que permitan establecer que su contenido se relaciona con una probable intención personal del dirigente partidista respecto a un proceso electoral futuro, tomando en cuenta, además, los destinatarios de los mismos y el contexto en el que se emite (intercampaña de Veracruz).

Como se ha sostenido, dicho promocional tiene por objeto plantear un mensaje genérico respecto a tópicos de interés nacional y de debate público en el marco de la intercampaña del proceso electoral del estado de Veracruz, principalmente vinculados con la seguridad, salud y educación, así como los principios que rigen el actuar del partido político MORENA, que como ya se dijo, son no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

En este tenor y desde una visión preliminar, no se advierte, directa o indirectamente, que el mensaje esté dirigido a un proceso electoral futuro, a la realización de hechos o aspiraciones personales del dirigente partidista o que tenga una finalidad distinta a la de la propaganda permitida en tiempos de intercampaña actualmente en desarrollo en Veracruz, por lo que no se actualiza la hipótesis de “direccionalidad del discurso” trazado por la Sala Superior.

**C) Coherencia Narrativa.**

En opinión de esta Comisión, al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

Lo anterior, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que el promocional de radio y televisión que nos ocupa, se enmarca en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad.

Por lo tanto, se considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional bajo estudio.

**2. Promocional denominado *Tres principios* con número de registro RV00125-17 [versión televisión] y RA00139-17 [versión radio]**

**Promocional denominado *Tres principios* con número de registro RV00125-17 (televisión)**

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Paisanas, paisanos, les hablo con franqueza, con honestidad, les hablo con el corazón. MORENA es la única opción, la única alternativa, el único camino, la única esperanza para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad. Paisanos MORENA, la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.

**Voz en off mujer:** MORENA, la esperanza de México.

**Imágenes representativas**





Promocional denominado *Tres principios* con número de registro RA00139-17 (radio)

**Audio**

**Voz en off mujer:** Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Paisanas, paisanos, les hablo con franqueza, con honestidad, les hablo con el corazón. MORENA es la única opción, es la única alternativa, para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad. Tenemos tres principios que nos guían, no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. MORENA la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.

**Voz en off mujer:** MORENA, la esperanza de México.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el promocional en su versión de televisión, aparece Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente Nacional de MORENA, al aparecer la leyenda: *presidente nacional de morena*.
- En el promocional en su versión de radio, se indica *Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

- En ambas versiones del promocional se hace referencia a que MORENA es la única opción, es la única alternativa, para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad, por lo que, a juicio del emisor, MORENA es la esperanza de Veracruz.
- Finalmente, se menciona que MORENA tienen como principios: no mentir, no robar, no traicionar al pueblo.
- En ningún fragmento del promocional se alude al proceso electoral federal 2017-2018, ni hace referencia a aspirante que pretende postularse en dicho proceso comicial.

Dicho promocional fue pautado para la etapa de intercampaña del proceso electoral del estado de Veracruz.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que el contenido del promocional denunciado también está amparado bajo la libertad de expresión y es adecuado para su difusión en la etapa de intercampaña para la cual está pautado, al ser de carácter genérico.

Al respecto, cabe destacar que en dicho promocional de forma gráfica o auditiva, según el caso (radio o televisión), se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como "Presidente Nacional de Morena".

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en el spot denunciado genera confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en alguna contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** del periodo indicado.

Ahora bien, tampoco se advierte que dicho spot actualice los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

### A) Centralidad del sujeto

No se cumple con este requisito, porque si bien en los promocionales aparece la imagen y voz del dirigente partidista de forma destacada, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado, como se demuestra enseguida.

En efecto, al final del promocional se advierte que únicamente aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia, a que al partido político que representa lo guían tres principios: no mentir, no robar y no traicionar, **sin que en forma alguna se haga alguna alusión personal o mensaje en primera persona del que se desprenda un posicionamiento personalizado.**

A continuación se insertan imágenes representativas y el texto del mismo:



**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Paisanas, paisanos, les hablo con franqueza, con honestidad, les hablo con el corazón. MORENA es la única opción, la única alternativa, el único camino, la única esperanza para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad. Paisanos MORENA, la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.

**Voz en off mujer:** MORENA, la esperanza de México.

Misma consideración merece el mensaje de radio cuestionado por el quejoso denominado *Tres principios* (RA00139-17), porque carece de elementos que encuadren dentro del supuesto de alusiones personales o mensajes en primera persona, siendo que en ninguna parte del mensaje -ni en radio, ni en televisión-, se contienen elementos o datos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitan a esta autoridad establecer una centralidad del sujeto que aparece o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

habla en los mismos, en virtud que no se aprecian alusiones personales o mensajes en primera persona de quien aparece en el mismo, ni mucho menos cuestiones vinculadas con aspiraciones personales, logros u objetivos propios o individuales de éste.

**B) Direccionalidad del discurso**

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que el spot bajo estudio no contiene elementos que permitan establecer que su contenido se relaciona con una probable intención personal del dirigente partidista respecto a un proceso electoral futuro, tomando en cuenta, además, los destinatarios de los mismos y el contexto en el que se emite (intercampaña de Veracruz).

Como se ha sostenido, dicho promocional tiene por objeto plantear un mensaje genérico respecto a tópicos de interés nacional y de debate público en el marco de la intercampaña del proceso electoral del estado de Veracruz, principalmente vinculados con los principios que rigen el actuar del partido político MORENA, que como ya se dijo, son no mentir, no robar y no traicionar al pueblo.

En este tenor y desde una visión preliminar, no se advierte, directa o indirectamente, que el mensaje esté dirigido a un proceso electoral futuro, a la realización de hechos o aspiraciones personales del dirigente partidista o que tenga una finalidad distinta a la de la propaganda permitida en tiempos de intercampaña actualmente en desarrollo en Veracruz, por lo que no se actualiza la hipótesis de “direccionalidad del discurso” trazado por la Sala Superior.

**C) Coherencia Narrativa.**

En opinión de esta Comisión, al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

Lo anterior, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que el promocional de radio y televisión que nos ocupa, se enmarca en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad.

Por lo tanto, se considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional bajo estudio.

**3. Promocional denominado *Paisanos* con número de registro RV00126-17 [versión televisión] y RA00140-17 [versión radio].**

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

Promocional denominado <i>Paisanos</i> con número de registro RV00126-17 (televisión)	
<b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> Paisanos, paisanos, les hablo con franqueza, con honestidad, les hablo con el corazón. MORENA es la única opción, es la única alternativa, para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad. Tenemos tres principios que nos guían, no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. MORENA la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.	
<b>Voz en off mujer:</b> MORENA, la esperanza de México.	
Imágenes representativas	
	
	



Promocional denominado <i>Paisanos</i> con número de registro RA00140-17 (radio)
Audio
<p><b>Voz en off mujer:</b> Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.</p> <p><b>Voz Andrés Manuel López Obrador:</b> Paisanos, paisanos, les hablo con franqueza, con honestidad, les hablo con el corazón. MORENA es la única opción, la única alternativa, el único camino, la única esperanza para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad. Paisanos MORENA la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.</p> <p><b>Voz en off mujer:</b> MORENA, la esperanza de México.</p>

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En el promocional en su versión de televisión, aparece Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente Nacional de MORENA, al aparecer la leyenda: *presidente nacional de morena*.
- En el promocional en su versión de radio, se indica *Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

- En ambas versiones del promocional se hace referencia a que MORENA es la única opción, es la única alternativa, para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad, por lo que, a juicio del emisor, MORENA es la esperanza de Veracruz.
- Finalmente, se menciona que MORENA tienen como principios: no mentir, no robar, no traicionar al pueblo.
- En ningún fragmento del promocional se alude al proceso electoral federal 2017-2018, ni hace referencia a aspirante que pretende postularse en dicho procedimiento comicial.

Dicho promocional fue pautado por MORENA para el periodo de intercampaña del proceso electoral del estado de Veracruz.

Al respecto, cabe destacar que en dicho promocional de forma gráfica o auditiva, según el caso (radio o televisión), se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como "Presidente Nacional de Morena".

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en el spot denunciado genera confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en alguna contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** del periodo indicado.

Ahora bien, tampoco se advierte que dicho spot actualice los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

#### **A) Centralidad del sujeto**

No se cumple con este requisito, porque si bien en los promocionales aparece de la imagen y voz del dirigente partidista de forma destacada, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado, como se demuestra enseguida.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

En efecto, al final del promocional se advierte que únicamente aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia, a que MORENA es la única opción para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad, **sin que en forma alguna se haga alusión personal o mensaje en primera persona del que se siga un posicionamiento personalizado.**

A continuación se insertan imágenes representativas y el texto del mismo:



**Voz Andrés Manuel López Obrador:** Paisanas, paisanos, les hablo con franqueza, con honestidad, les hablo con el corazón. MORENA es la única opción, es la única alternativa, para acabar con la corrupción y que haya justicia y seguridad. Tenemos tres principios que nos guían, no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. MORENA la esperanza de Veracruz, la esperanza de México.

**Voz en off mujer:** MORENA, la esperanza de México.

Misma consideración merece el mensaje de radio cuestionado por el quejoso denominado *Paisano* (RA00140-17), porque carece de elementos que encuadren dentro del supuesto de alusiones personales o mensajes en primera persona, siendo que en ninguna parte del mensaje -ni en radio, ni en televisión-, se contienen elementos o datos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitan a esta autoridad establecer una centralidad del sujeto que aparece o habla en los mismos, en virtud que no se aprecian alusiones personales o mensajes en primera persona de quien aparece en el mismo, ni mucho menos cuestiones vinculadas con aspiraciones personales, logros u objetivos propios o individuales de éste.

## **B) Direccionalidad del discurso**

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que el spot bajo estudio no contiene elementos que permitan establecer que su contenido se relaciona con una probable intención personal del dirigente partidista respecto a un proceso electoral futuro, tomando en cuenta, además, los destinatarios de los mismos y el contexto en el que se emite (intercampaña de Veracruz).

Como se ha sostenido, dicho promocional tiene por objeto plantear un mensaje político respecto de MORENA como opción de cambio en el marco de la intercampaña del proceso electoral del estado de Veracruz, principalmente vinculados con corrupción, seguridad y justicia.

En este tenor y desde una visión preliminar, no se advierte, directa o indirectamente, que el mensaje esté dirigido a un proceso electoral futuro, a la realización de hechos o aspiraciones personales del dirigente partidista o que tenga una finalidad distinta a la de la propaganda permitida en tiempos de intercampaña actualmente en desarrollo en Veracruz, por lo que no se actualiza la hipótesis de “direccionalidad del discurso” trazado por la Sala Superior.

## **C) Coherencia Narrativa.**

En opinión de esta Comisión, al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda política electoral.

Lo anterior, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que el promocional de radio y televisión que nos ocupa, se enmarca en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad.

Por lo tanto, se considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del promocional bajo estudio.

- **PAUTA DE PRECAMPAÑA EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral*,<sup>14</sup> ha determinado que los tiempos asignados a los partidos políticos en precampaña, deberán ser utilizados para que los precandidatos promuevan sus propuestas con el objetivo de obtener la candidatura de que se trate. Excepcionalmente, si los partidos no hacen precampañas, podrán difundir mensajes relacionados con campañas institucionales.

En este sentido, del acta circunstanciada levantada por la UTCE, se advierte que el partido político MORENA sólo ha pautado un promocional para ser difundido en la etapa de precampaña, denominado *Gasolinazo* con folios RV00027-17 y RA00032-17, cuyo contenido, como quedó establecido anteriormente es genérico.

En efecto, como ya se señaló, desde una óptica preliminar, el promocional alude a temas sociales que son materia de debate público, lo que a consideración de esta autoridad no transgrede los límites de la libre manifestación de ideas, ya que dicho promocional, se insiste, tiene como objetivo principal informar a la ciudadanía respecto de cuestiones que son de su interés para que, en su caso, puedan deliberar abiertamente sobre temas de interés social.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en autos, se tiene que el promocional fue pautado por el partido MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, también para el periodo **precampaña** en la elección extraordinaria Santa María Xadani, Oaxaca. Hecho que no es controvertido o cuestionado por el quejoso.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de material legalmente permitido para su difusión en dicho periodo.

Al respecto, cabe destacar que en dicho promocional de forma gráfica o auditiva, según el caso (radio o televisión), se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como “Presidente Nacional de Morena”.

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en el spot denunciado genera confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en alguna contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** del periodo indicado.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-REP- 3/2017; SUP-REP- 4/2017; SUP-REP-14/2017 y SUP-REP-28/2017.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Ahora bien, tampoco se advierte que dicho spot actualice los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, conforme a los argumentos antes esgrimidos.

En suma:

Bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que los promocionales de radio y televisión que nos ocupa, se enmarcan en un contexto de los procesos electorales de los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Veracruz y Oaxaca, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover el voto a dicho ente político.

Como se ha señalado, en dichos promocionales se hace alusión, esencialmente, a temas vinculados con la corrupción, justicia, seguridad pública, y seguridad social, por lo que no existe base para deducir la coherencia narrativa tendente a posicionarse de manera individual por parte del dirigente partidista, de tal suerte que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, una violación en materia de propaganda político-electoral.

De esa suerte, de manera preliminar se puede considerar que estamos ante un posicionamiento partidista dentro del contexto de los procesos comiciales de los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Veracruz y Oaxaca.

Efectivamente, del análisis preliminar de los referidos promocionales, se aprecia que la línea discursiva que gira en torno a los mismos se dirige a exteriorizar un posicionamiento de MORENA, dentro del debate político, y dentro de los procesos electorales de los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Veracruz y Oaxaca, en uso de las prerrogativas a que tiene derecho.

Refuerza la conclusión preliminar a la que se arribó, lo sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-198/2016, determinó lo siguiente:

*Así las cosas, del análisis bajo la apariencia del buen derecho de los promocionales que ahora son objeto de estudio, no se aprecia una direccionalidad unívoca del discurso que haga referencia a exaltar algún punto en concreto respecto a las cualidades de alguien en particular, aunado a que la coherencia narrativa, a partir del análisis contextual y en conjunto de sus elementos, conduce a estimar que no hay razones suficientes para suponer una manifiesta promoción del dirigente partidista que aparece en dichos spots, de ahí que en el caso particular no se justifique la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

*En tal estado de cosas, resulta inexacto lo afirmado por el recurrente en el sentido de que a través de los promocionales materia de análisis el ciudadano Andrés Manuel López Obrador realiza una promoción de su figura, pues preliminarmente se advierte un posicionamiento de carácter político por parte de un instituto político a través de su dirigente, en el cual involucra críticas y propuestas respecto a temas que resultan de su interés.*

*En efecto, conforme a lo plasmado en líneas precedentes, no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus militantes o dirigentes, siempre y cuando respeten las propias restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.*

*En tal contexto, el análisis bajo un enfoque preliminar y cautelar de los citados promocionales, permite advertir que en apariencia del buen derecho, su contenido se ajusta a la naturaleza de la propaganda permitida y, por ende, de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante el periodo ordinario.*

*En esa tesitura, tomando en consideración que la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos en radio y televisión tiene finalidades específicas y, en la especie, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denotan la fundamental intención de promover a MORENA, no hay razón jurídica para ordenar el cese de su difusión.*

*En adición, cabe apuntar que no existe razón jurídica alguna para ordenar la suspensión del material cuestionado en aquellas entidades en las que presumiblemente se está difundiendo y están en proceso electoral, dado que en apariencia del buen derecho, se trata de propaganda dirigida a manifestar una posición ideológica crítica que sustenta un partido político, en donde no se hace referencia a alguna candidatura en particular; a las propuestas sostenidas por sus precandidatos; a los procesos electorales locales ordinarios que transcurren en el Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz, o a la jornada electoral que se efectuará en dichas entidades.*

*Finalmente, es importante señalar que en materia electoral se reconoce que la función de una contienda es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un cúmulo de ideas, que se ajuste a los límites constitucionales.*

*Por lo tanto, los partidos políticos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.*

*En dicho ejercicio de su libertad, a través de cualquier medio o procedimiento, pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

*estén vedados o sean susceptibles de una censura previa. En tal sentido, el contenido de los promocionales materia de análisis, en sus dos versiones, apreciados en forma preliminar, impone un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y, que dentro del contexto del debate político debe adquirir un mayor margen de tolerancia a la crítica.*

*Bajo ese orden de ideas, las expresiones que se emiten dentro de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho un partido político, impone que se valoren con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas, máxime cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.*

En suma, ni en lo individual ni en su conjunto, esta autoridad advierte elementos suficientes para estimar que existe una sobre exposición indebida del dirigente de MORENA que justifique el dictado de una medida cautelar.

En efecto, tomando en consideración:

- a) Que los promocionales denunciados fueron pautados por MORENA en el tiempo en radio y televisión al que tiene derecho en la fase de campaña e intercampaña, según corresponda;
- b) Que se identifica claramente el nombre y cargo del dirigente partidario;
- c) Que su contenido se ajusta a los parámetros constitucionales y legales;
- d) Que no se actualizan las directrices señaladas por la Sala Superior (centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa);
- e) Que el mensaje se circunscribe en el marco de los procesos electorales de los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Veracruz y Oaxaca, y
- f) Que se llama al voto de manera directa para el partido y, en algunos de ellos, para sus respectivos candidatos al cargo de gobernador de los estados de Coahuila, México y Nayarit.

Es así que, se concluye, bajo la apariencia del buen derecho, que no hay una sistematización en la aparición del dirigente partidista Andrés Manuel López Obrador, en razón de un posicionamiento indebido y anticipado con miras a un proceso electoral federal, particularmente el que habrá de celebrarse en 2017-2018.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017**

Es por ello que, se insiste, si bien en el contenido de los promocionales aparece Andrés Manuel López Obrador, ello acontece en su calidad de dirigente partidista de MORENA, circunstancia que, desde una óptica preliminar, está permitida.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que, de manera preliminar, no se advierte, contrario a lo aducido por el quejoso una promoción indebida o anticipada de Andrés Manuel López Obrador, ni tampoco una afectación inminente y grave de derechos fundamentales, de intereses legítimos dentro de nuestro régimen democrático o de principios constitucionales que lleven a la suspensión de los materiales denunciados.

Por ende, se debe privilegiar la transmisión de los promocionales a fin de evitar restricciones innecesarias al derecho a la información del electorado y a la libertad del partido denunciado de definir su estrategia de comunicación a través de contenidos pautados en radio y televisión.

### **III. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

#### **Marco Jurídico.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), y 242, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son todos aquellos actos que impliquen una expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, así como aquellas en las que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Es de señalarse que no sólo aquellos actos que, de manera explícita refieran los supuestos anteriores, es susceptible de configurar la infracción normativa, toda vez que también lo son, aquellos que de manera implícita y en el contexto en que se presentan tienen por objeto posicionar a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro.

Por ello, la Sala Superior ha considerado que para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

**1. Elemento personal**, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

**2. Elemento material**, atañe a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

**3. Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**Caso Concreto.**

Sobre el particular, el quejoso refiere que la sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador al aparecer en los promocionales antes estudiados, podría constituir una violación al artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos de una forma global.

En este sentido, del análisis conjunto a los promocionales denunciados en sus versiones de radio y televisión, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, se encuentran dentro del orden legal referido ya que, en suma, los mensajes refieren a temas de corrupción, justicia, seguridad pública, seguridad social, que se enmarcan precisamente dentro de los procesos electorales ordinarios que se desarrollan en el Estado de México, Coahuila, Nayarit, Veracruz, así como el extraordinario que se desarrolla en Santa María Xadani, Oaxaca.

Además, como se indicó, por lo que hace a los estados de Coahuila, Nayarit y Estado de México, en la etapa de campañas electorales la legislación federal refiere que la propaganda electoral puede realizarse por los candidatos, así como por los partidos políticos, sus dirigentes o voceros; y en su caso, serán éstos quienes determinen el contenido de sus propaganda y quién aparezca en sus promocionales, como en la especie aparece el dirigente de MORENA.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Mención especial merece los promocionales pautados para el proceso electoral del estado de Veracruz, así como el extraordinario que se desarrolla en Santa María Xadani, Oaxaca, mismos que, a la fecha, no han dado inicio a la etapa de campaña electoral, sino que el proceso electoral está en la etapa de intercampañas, en la cual los partidos políticos deben emitir mensajes genéricos y, por lo tanto, en principio, válidamente pueden aparecer sus dirigentes partidarios.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo, de allí que, desde una óptica preliminar se considera que los dirigentes de un instituto político puedan aparecer en el contenido de los promocionales del partido político que representan.

Por otra parte, es importante precisar que el contenido de dichos promocionales en ejercicio de su libertad de expresión es determinado por cada partido político como parte de su estrategia de comunicación.

En efecto, como se señaló, los promocionales que difunden los partidos políticos están amparados bajo la libertad de expresión y sólo en caso de caer en alguna de las restricciones a dicho derecho es que, en sede cautelar, pueden ser sujetos de restricción, con independencia de las sanciones a que sean acreedores al resolver el fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave, respecto de conductas presuntamente ilícitas que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En el mismo sentido, la citada autoridad jurisdiccional ha precisado que: En la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación serio o grave por una conducta manifiesta o aparentemente ilícita y la necesidad y urgencia de la medida considerando la posible demora de la resolución final del procedimiento...

En ese tenor, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* concluyó que la medida cautelar consiste en prevenir riesgos que lo afecten [el proceso electoral] en forma

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

grave, hasta en tanto se dicta la resolución de fondo que decide la controversia y/o derechos enfrentados.

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que no es posible advertir la realización de actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador, a partir de su participación en los promocionales denunciados, al no satisfacer el elemento subjetivo establecido por el *Tribunal Electoral*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010<sup>15</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**Elemento personal:** De la revisión de los promocionales denunciados se advierte que en ellos se presenta Andrés Manuel López Obrador como Presidente Nacional del MORENA. Dicho cargo que ostenta el denunciado no se encuentra controvertido.

En efecto, si bien es cierto que en los promocionales bajo estudio se presenta la participación de Andrés Manuel López Obrador, ya sea como punto central o bien, como apoyo a alguno de sus candidatos, lo cierto es que lo hace en su calidad de Presidente Nacional de MORENA, emitiendo un mensaje como representante del mismo y no a título personal o en primera persona.

**Elemento temporal:** A la fecha no ha dado inicio el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir a quien será el Titular del Poder Ejecutivo Federal; sin embargo, se considera que éste elemento se configura en atención al criterio emitido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Tesis XXVI/2012, de rubro *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, en la que estableció que la probable comisión de actos anticipados

---

<sup>15</sup> 1. El personal. Son los realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

de campaña se puede dar fuera en cualquier tiempo, es decir, dentro o fuera de un Proceso Electoral.

**Elemento subjetivo:** Se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, no se configura el elemento subjetivo.

En efecto, del contenido de los promocionales denunciados, no se advierte que la participación de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente Nacional de MORENA, tenga como objetivo promoverse como candidato para obtener el voto de la ciudadanía en alguna jornada electoral, ya que se su contenido no se desprende que el denunciado haya realizado manifestaciones vinculadas con el proceso interno para la selección de candidato a la Presidencia de la República, ni referencia a potenciales aspirantes o precandidatos a dicho cargo de elección popular; ni expuso alguna plataforma electoral, o solicitado el voto a su favor, además, como se mencionó, no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral federal, por lo que, tampoco está en curso algún interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República, que de acuerdo a lo señalado por el quejoso y lo referido en sendas notas periodísticas que obran en el expediente, es el cargo que presuntamente aspira el denunciado.

Por lo anterior, al no actualizarse los tres elementos antes señalados, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que no existe base jurídica para que en sede cautelar se considere la realización de actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador, derivado de su participación en los promocionales denunciados.

De igual suerte, es importante mencionar que la petición del quejoso respecto de valorar el número de impactos de cada promocional para acreditar un posible posicionamiento indebido del nombre e imagen de Andrés Manuel López Obrador, se considera que dicho estudio debe hacerse en el fondo del asunto, sin que dicha valoración sea conforme a la naturaleza de las medidas cautelares, ya que la finalidad de la medida dentro de un procedimiento electoral sancionador es tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-24/2017 y acumulado, determinó lo siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017**

Por ello, cuando se le presenta a la autoridad electoral una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral relacionado con pautas de radio y televisión, los hechos y conductas que se denuncian se deben valorar a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud o grado de afectación a otros derechos y principios. Lo cual supone una justipreciación o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la valoración que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo.

En la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación serio o grave por una conducta manifiesta o aparentemente ilícita y la necesidad y urgencia de la medida considerando la posible demora de la resolución final del procedimiento; mientras que para el pronunciamiento de fondo se debe analizar la licitud de la conducta, la atribución de responsabilidades y, en su caso, la individualización de la sanción que corresponda, todo ello, a la luz de la normatividad aplicable, su interpretación y con base en el caudal probatorio.

Así, dada la naturaleza provisional y la finalidad de la medida cautelar, ésta consistente en tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, hasta en tanto se dicta la resolución de fondo que decide la controversia y/o derechos enfrentados, motivo por el cual, tratándose de medidas cautelares no es dable que la decisión de otorgarlas o negarlas se haga a partir de la definición de cuestiones que conciernen al fondo de la cuestión en debate.

De ese modo, la decisión de adoptar medidas cautelares debe partir de la identificación de un riesgo actual o futuro de que se afecten ciertos intereses.

Por último, por cuanto hace a las manifestaciones del quejoso, en el sentido que la conducta denunciada podría constituir, además de lo ya analizado, un fraude a la ley que violenta el sistema de comunicación, se considera que, de manera preliminar, no existen elementos para que se configure dicha circunstancia, pues como se relató en los apartados que preceden, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que se esté en presencia de una conducta que pudiera resultar ilícita, ya que no existe prohibición para que los partidos políticos presenten promocionales en los términos en los que lo hace el denunciado, ni que aparezcan en los promocionales de campaña dirigentes partidistas, de acuerdo a las características de los spots analizados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/89/2017

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI respecto de los promocionales de radio y televisión materia de pronunciamiento, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, quien anunció la presentación de un voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**